

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

Vistas las actuaciones de superintendencia n° 299/85, caratuladas: "Dr. Orozco Héctor (Fiscal de Cámara) s/ su presentación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 66/70 el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico solicita de esta Corte un pronunciamiento sobre su actuación en la denuncia que efectuó con relación al proceso por contrabando, en trámite por ante esa Cámara.

Aquel tribunal, por voto de la mayoría expresado en el acuerdo del día 27 de mayo (ver fs. 34/40), entre otras cuestiones, resolvió hacer un severo llamado / de atención al señor Fiscal de Cámara, por haberle dirigido "las peticiones que se proveen, siendo de su conocimiento que las resoluciones que pretende constituirían delito de prevaricato, se encuentran en la actualidad en grado de apelación ante dos de sus salas, por lo que tales peticiones tienen un inocultable sentido admonitorio y aún de velada amenaza para los señores jueces de Cámara, lo que afecta el decoro y dignidad de las magistrados y resulta // tanto más inadmisibles por provenir de quien representa al Ministerio Público". Decidió, además, comunicar lo resuelto al señor Ministro de Justicia de la Nación y al señor / Procurador General a los "fines que pudiera corresponder".

2°) Que el Dr. Orozco considera que las comunicaciones dispuestas convierten el llamado de atención en

-//-

una sanción disciplinaria, que afecta su honra y reputación y lesiona el decoro del funcionario fiscal.

3°) A fs. 77/8 el Sr. Procurador General opina que corresponde la avocación, con el fin de dejar sin efecto la sanción aplicada, considerando que las comunicaciones ordenadas otorgan al llamado de atención el carácter de medida disciplinaria.

4°) Que la avocación procede en casos de constatarse excesos en el ejercicio de la facultad disciplinaria (conf. Fallos 300:387, 679; 303:466 y 524); y en numerosos supuestos se ha establecido que el llamado de atención, por no constituir sanción, no justifica la intervención de la Corte Suprema por la vía señalada (confr. Fallos 303:414 y 1.193).

En estas actuaciones no procede apartarse de tal doctrina, pues la propia Cámara expresó que la medida adoptada no significaba el ejercicio del poder disciplinario respecto del señor Fiscal de Cámara (ver fundamentos del voto de la mayoría a fs. 75 vta., contenidos en el rechazo del recurso de reconsideración).-

Este Tribunal estima que con el llamado de atención, la Cámara no pretendió "mancillar gratuitamente por un acto de imperio al Ministerio Público en la persona de su representante" y "respaldar la conducta que se reprocha al juez" (ver fs. 69 vta.), sino preservar su autoridad como cuerpo, con relación a las facultades jurisdiccionales (al respecto, basta observar las constancias de fs. 51/2, escrito "agrega nuevos elementos de juicio"; las cuestiones debatidas en el acuerdo cuya fotocopia obra a fs. 25/7; y el contenido de todos los votos de fs. 39/40).-

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-

El Dr. Orozco reconoce a fs. 48 que "la publicidad de la actuación ante sus superiores le crea una situación de demérito...; evidentemente ese no ha sido el propósito o finalidad de la comunicación ordenada, pero puede inducir a la adopción de una medida de injusticia". Aunque debe destacarse también, que a fs. 52, en su presentación / ante la Cámara, había expresado que "...allá, en la Cámara Federal, se anuló el procedimiento apelado y se dispuso, // con acierto jurídico, dar curso a la denuncia por prevaricauto militar... Uno de los dos tribunales de justicia ha equiuvocado el camino...".

4°) Que la decisión de poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia y del Sr. Procurador General de la Nación lo resuelto en el punto 2° del acuerdo, "a los fines que pudieran corresponder", en tanto cumple con lo dispuesto por el art. 116 del código de procedimientos en lo penal /// (texto ley 23.183) y el art. 22, inciso 23 de la Ley de Ministerios // (texto decreto 132/83), no transforma la naturaleza del llamado de atención.

Que por todo lo expuesto este Tribunal estima que no corresponde emitir el pronunciamiento que el sr. / Fiscal de Cámara solicita a fs. 70; y tampoco dejar sin efecuto una medida adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que no constituye sanción, y respecto de cuya adopción no se evidencia exceso en el ejercicio de / las facultades de superintendencia.-

////////////////////////////////////

-//-

Por ello, y oído el Sr. Procurador General,

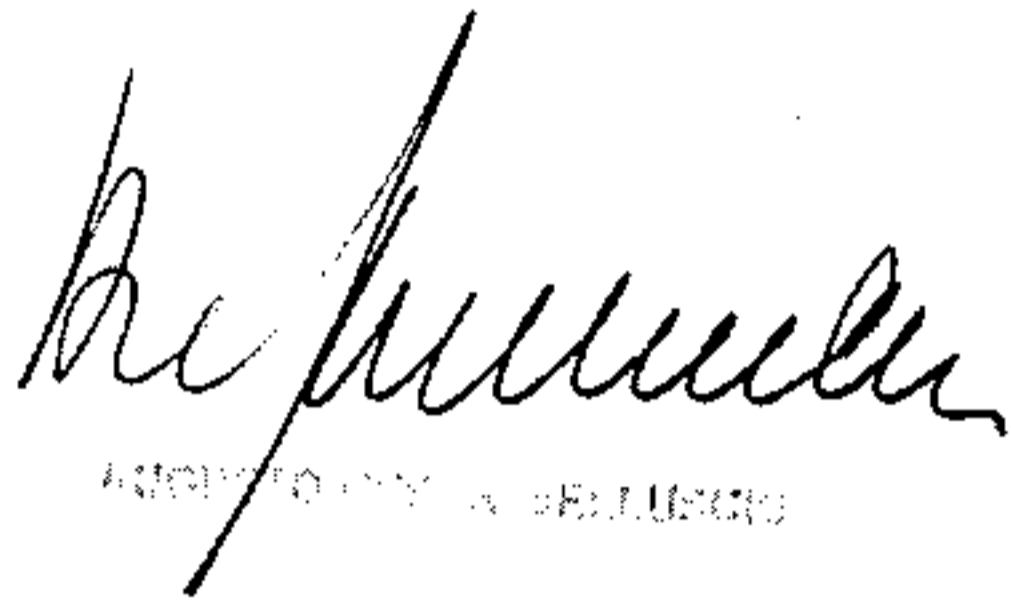
SE RESUELVE:

Archivar las actuaciones, previa comunicación  
al interesado.-

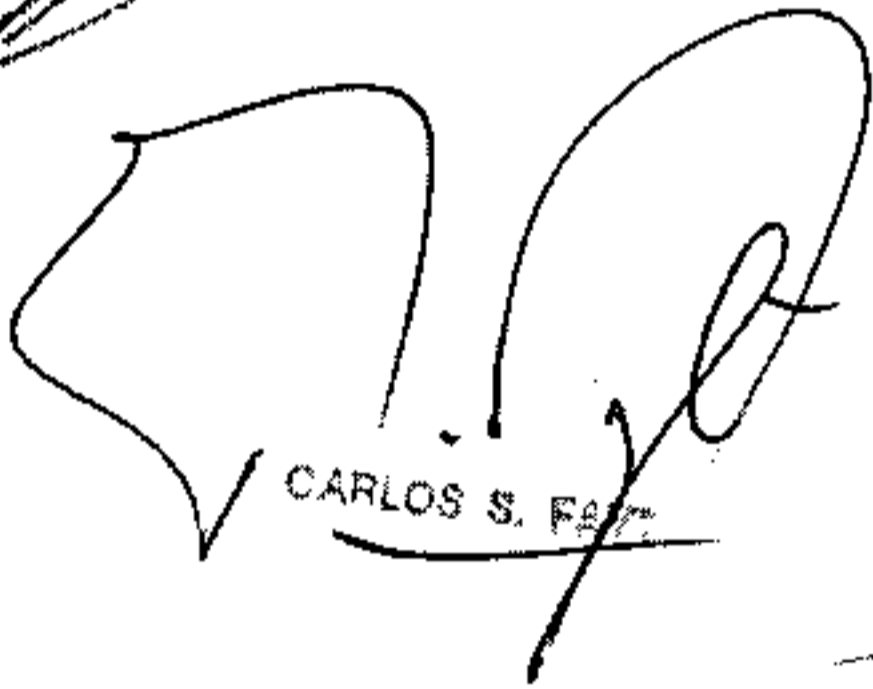
Regístrese.-



JOSE SEVERO CABALLERO



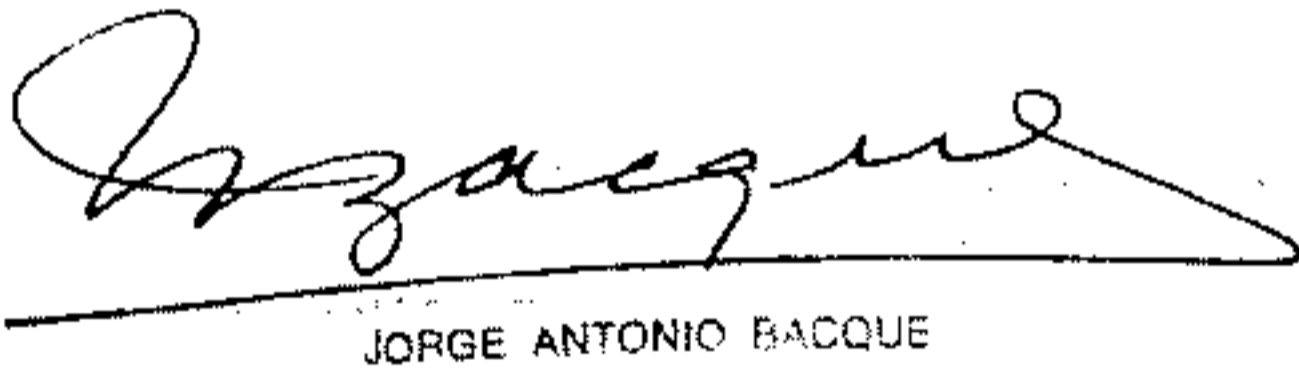
ANDRÉS BELLO



CARLOS S. FAJ



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE